

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-380/2018

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ERWIN ADAM FINK
ESPINOSA

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que **confirma** la resolución del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, mediante la cual declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional², al haber infringido las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de diversos ciudadanos.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	3
PROCEDENCIA.....	4
ESTUDIO DE FONDO.....	5
RESOLUTIVOS.....	12

¹ En adelante INE.

² En adelante PRI.

ANTECEDENTES

1. **1. Denuncia.** En fechas diversas, se presentaron sendos escritos de queja signados por distintos ciudadanos³, por hechos que controvierten la normatividad electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales.
2. **2. Registro de la denuncia, diligencias de investigación.** El trece de marzo de dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente respectivo y se ordenó la reserva del emplazamiento, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para su sustanciación.
3. Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento, en diversas fechas se acordaron diligencias.
4. **3. Emplazamiento al PRI.** El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, agotadas las diligencias de investigación preliminar, se emitió acuerdo en el se ordenó emplazar al partido, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se imputaba y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

3

#	Nombre del quejoso	Fecha
1	Jorge Luis Trujillo Lorena	Doce de febrero de dos mil dieciocho
2	Juan Carlos Brito Noh	Ocho de febrero de dos mil dieciocho
3	Celia Medina Moya	Nueve de febrero de dos mil dieciocho
4	Cynthia Elena Almanza Vásquez	Dos de febrero de dos mil dieciocho
5	José Antonio Hernández García	Trece de febrero de dos mil dieciocho
6	José Eli Sánchez Silva	Trece de febrero de dos mil dieciocho
7	Jorge Octavo Solórzano Baylon	Nueve de febrero de dos mil dieciocho
8	Milton Ernesto Cruz Carpio	Ocho de febrero de dos mil dieciocho
9	León Felipe Arellano Luna	Diecinueve de febrero de dos mil dieciocho
10	Rubén Juan de Dios Guerrero Chávez	Diecinueve de febrero de dos mil dieciocho
11	María Guadalupe Cruz Martínez	Veinte de febrero de dos mil dieciocho
12	Eusenia Crisostomo Ángeles	Trece de febrero de dos mil dieciocho
13	Gerardo Tinajero Romero	Veintidós de febrero de dos mil dieciocho
14	Esperanza Hernández Casillas	Veintidós de febrero de dos mil dieciocho
15	Luis Miguel Tzakum Ek	Veintiséis de febrero de dos mil dieciocho

SUP-RAP-380/2018

5. **4. Alegatos.** Por acuerdo de catorce de junio de dos mil dieciocho, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integraban el expediente UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018 a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **5. Sesión de la Comisión.** El seis de septiembre, la Comisión declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del PRI, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación y en consecuencia, le impuso una multa a dicho instituto político.
7. **6. Resolución impugnada INE/CG1247/2018.** El seis de septiembre, el INE determinó sancionar al PRI por infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de quince ciudadanos, por lo cual le impuso multa.
8. **7. Recurso de apelación.** El dieciocho de septiembre, el PRI presentó demanda de recurso de apelación para impugnar la resolución.
9. **8. Integración de expediente y turno.** Mediante proveído de cuatro de octubre, se acordó integrar el expediente **SUP-RAP-380/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
10. **9. Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación, en términos de los artículos 186, fracción V y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

SUP-RAP-380/2018

así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en los que se establece que debe conocer y resolver este asunto, porque se cuestiona la resolución de un órgano central del INE, como lo es su Consejo General, emitida en un procedimiento ordinario sancionador federal.

PROCEDENCIA

12. El presente recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 42, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor, señala domicilio para oír notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios, y se hace constar la firma autógrafa del promovente.
14. **B. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque la resolución fue notificada el doce de septiembre y el recurrente presentó la demanda el dieciocho del mes y año en curso.
15. Ahora bien, debido a que la materia del asunto no incide en proceso electoral alguno, el plazo para la interposición del recurso transcurrió del trece al dieciocho de septiembre, sin contar los días quince y dieciséis, por ser inhábiles.
16. **C. Legitimación e interés jurídico.** En este particular, el interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona el Acuerdo INE/CG1247/2018, emitido por el Consejo General del INE

por el que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JLTL/JD09/CHIS/61/2018.

17. Además, en el procedimiento de origen se reconoció la personería de Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo General, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito.
18. **D. Definitividad.** Este requisito está colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé que deba agotarse algún otro medio de impugnación para promover el recurso de apelación.

ESTUDIO DE FONDO

1. Cuestiones previas.

19. El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ del INE determinó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador a partir de diversos escritos de queja, en contra del PRI por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales de los denunciantes.
20. La referida autoridad emplazó al PRI, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.
21. El PRI contestó que i) José Antonio Hernández García y Gerardo Tinajero Romero, sí se encontraban registrados en dicho instituto político, lo cual buscó acreditar con copia simple de los formatos de afiliación de éstos; ii) Jorge Luis Trujillo Lorena, Milton Ernesto Cruz Carpio y Esperanza Hernández Casillas no formaban parte de dicho instituto político, toda vez que llevaron a cabo un procedimiento de

⁴ En adelante UTCE.

SUP-RAP-380/2018

renuncia a la militancia; y iii) con respecto al resto de los ciudadanos quejosos dentro del expediente en que se actúa, manifestó que derivado al poco tiempo que proporcionó la autoridad electoral para la búsqueda de información y por la carga de trabajo derivada del Proceso Electoral 2017-2018, no había sido posible recabar la información solicitada respecto a éstos.

22. De las diligencias de investigación practicadas durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, encargada de la concentración de los padrones de los partidos nacionales, encontró que los denunciados, estaban registrados como militantes del PRI.
23. Posteriormente, el INE ordenó poner a la vista de los denunciados y del PRI, el expediente en sustanciación para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a derecho correspondiera. En respuesta, el PRI se limitó a reiterar sus manifestaciones; por su parte, ninguno de los denunciados atendió la vista.
24. Sin más diligencias que desahogar, la UTCE elaboró el proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador, mismo que fue aprobado por la Comisión y posteriormente aprobado por el Consejo General, quien emitió la resolución impugnada, conforme a las siguientes consideraciones:
 - Los denunciados estaban o estuvieron registrados como militantes del PRI.
 - Respecto a Juan Carlos Brito Noh, Celia Medina Moya, Cynthia Elena Almanza Vásquez, José Eli Sánchez Silva, Jorge Octavio Solórzano Baylon, León Felipe Arellano Luna, Rubén Juan de Dios Guerrero Chávez, María Guadalupe Cruz

SUP-RAP-380/2018

Martínez, y Eunisernia Crisistomo Ángeles, el instituto político refirió que no había podido terminar la búsqueda de la documentación soporte debido al exceso de cargas de trabajo derivado del proceso electoral, por lo que no se demostró de forma fehaciente que los denunciados se afiliaron voluntariamente al PRI.

- Por su parte, José Antonio Hernández García y Gerardo Tinajero Romero se encontraban afiliados, sin embargo, el PRI sólo presentó copia simple de la cédula de afiliación, por lo que no se demostró de forma fehaciente que los denunciados se afiliaron voluntariamente.
- Además, Jorge Luis Trujillo Lorena, Milton Ernesto Cruz Carpio y Esperanza Hernández Casillas renunciaron a su militancia, no obstante, el PRI no acreditó la afiliación de dichos quejosos.
- Por otro lado, Luis Miguel Tzakum Ek presentó solicitud de desafiliación la cual no fue atendida por el PRI, si bien, respecto a este ciudadano no se debate sobre su afiliación libre y voluntaria al instituto político antes mencionado, sí sobre la falta de pronunciamiento del partido para escalear lo sucedido con su solicitud, por lo que violó el derecho de libre afiliación del quejoso.
- Se utilizó indebidamente los datos personales de los denunciados para su afiliación—y en el caso de Luis Miguel Tzakum Ek por la omisión de dar trámite a su solicitud—.
- Los denunciados que aparecen en el registro de afiliados del PRI, deben ser dados de baja inmediatamente.

SUP-RAP-380/2018

- Se impuso al PRI una multa por la indebida afiliación de cada uno de los ciudadanos aludidos

2. Agravios.

25. Del análisis al escrito de demanda, se advierte que el PRI plantea los siguientes agravios:

a) Los ciudadanos que fueron indebidamente afiliados debieron seguir el procedimiento de cancelación de registro establecido en la norma interna del partido.

b) La autoridad sancionadora impuso indebidamente la carga probatoria al partido, impidiéndole ejercer una búsqueda exhaustiva del registro de afiliación de los denunciados; tal carga no se encuentra establecida en la normativa, por lo que la autoridad en modo alguno puede ir más allá de lo establecido en la ley.

3. Decisión

26. Ahora bien, del estudio de los agravios hechos valer por el partido recurrente se advierte que estos son infundados, por una parte, e inoperantes por otra, por las razones que se verán a continuación:

A) Los denunciados no estaban obligados a agotar instancia partidista alguna.

27. Este agravio es infundado, porque los ciudadanos no denunciaron presuntas violaciones a la normativa interna del partido político, sino que fueron indebidamente afiliados⁵.

⁵Si bien, Luis Miguel Tzakum Ek presentó queja por que su solicitud de desafiliación no fue atendida, el PRI no hizo valer agravios respecto a este tema en específico.

SUP-RAP-380/2018

28. De este modo, se estima que no le asiste la razón al recurrente ya que los ciudadanos no tenían la obligación de solicitar su baja, pues no fue su voluntad afiliarse, ni de agotar previamente las instancias internas correspondientes, por lo que es equivocada la afirmación del actor de encontrarse en estado de indefensión.
29. De conformidad con lo establecido en el artículo 466, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley Electoral, una queja o denuncia será improcedente:
 30. **a)** Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
 31. **b)** El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
32. En el presente asunto los ciudadanos presentaron escritos de queja ante el INE con la finalidad de denunciar la indebida afiliación al PRI, es en este sentido que el objeto de la denuncia no fue la inobservancia de reglas internas del partido político, motivo por el cual no estaban obligados a acudir ante instancia partidista alguna.
33. Estimar lo contrario implicaría obligar a una persona que fue afiliada a un partido político, sin que para ello mediara su voluntad, a tener que acudir a ese mismo instituto político para agotar un procedimiento intrapartidista en tanto que su deseo es, precisamente, no formar parte de las filas de ése ente político, y respecto del cual no se asume vinculado.

SUP-RAP-380/2018

34. Además, contrario a lo que aduce el apelante, el hecho de que no se haya agotado una instancia intrapartidista, de ninguna manera lo deja en estado de indefensión.
35. Esto es así, porque la autoridad administrativa electoral inició un Procedimiento Ordinario Sancionador con el objeto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del partido político denunciado, para lo cual, en el momento procesal correspondiente, ordenó emplazarlo a fin de respetar su garantía de audiencia.
36. Así, de constancias se advierte que, la autoridad administrativa emplazó al PRI de la presunta ilegal afiliación de los ciudadanos quejosos, con la finalidad de que -en un plazo de cinco días- expresara lo que a su interés conviniera respecto de las imputaciones que se hicieron en su contra y, aportara los medios de convicción pertinentes para desacreditarlas.
37. En respuesta, el PRI señaló que: i) José Antonio Hernández García y Gerardo Tinajero Romero, sí se encontraban registrados en dicho instituto político, lo cual buscó acreditar con copia simple de los formatos de afiliación de éstos; ii) Jorge Luis Trujillo Lorena, Milton Ernesto Cruz Carpio y Esperanza Hernández Casillas no formaban parte de dicho instituto político, toda vez que llevaron a cabo un procedimiento de renuncia a la militancia; y iii) con respecto al resto de los ciudadanos quejosos dentro del expediente en que se actúa, manifestó que derivado al poco tiempo que proporcionó la autoridad electoral para la búsqueda de información y por la carga de trabajo derivada del Proceso Electoral 2017-2018, no había sido posible recabar la información solicitada respecto a estos.
38. Derivado de lo anterior, se estima que la responsable sí respetó la garantía de audiencia de la parte recurrente, dando oportunidad de defender sus intereses.

b) La obligación de probar la militancia corresponde al partido político.

39. No le asiste la razón al apelante, al alegar que quien afirma tiene que probar su dicho, lo anterior toda vez que, la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.
40. De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:
- Que existió una afiliación al partido.
 - Que no medió la voluntad expresa de los ciudadanos para afiliarse al aludido partido político.
41. En cuanto al primero de los elementos, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho⁶, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.
42. Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político, por lo que si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

⁶ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Instituciones, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-380/2018

43. En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar la ausencia de voluntad (hecho negativo) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación⁷.
44. En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.
45. En la especie, el instituto político actor afirma que los denunciantes no aportaron elementos suficientes para probar su indebida afiliación, por lo que no le era exigible que realizara la búsqueda en su padrón de militantes, ya que esa cuestión no está regulada en la normativa electoral. Ello ya que, el PRI no contaba con la documentación que acreditara la voluntad de los ciudadanos de afiliarse al partido al carecer del tiempo suficiente para la búsqueda.

Al respecto, debe precisarse que el recurrente parte de una premisa inexacta, ya que, a partir de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del INE, la responsable tuvo por demostrado que los ciudadanos denunciantes sí se encontraron afiliados al PRI.

Además, conforme a la información proporcionada por el propio instituto político, la autoridad responsable contó con la información necesaria para acreditar la infracción imputada al partido, consistente en la afiliación indebida de los denunciantes.

En similares términos se resolvió el diverso SUP-RAP-139/2018.

⁷ De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

Finalmente se estiman inoperantes los agravios restantes del recurrente toda vez que no controvierte de manera frontal los argumentos de la responsable de sancionarlo pues se limita a hacer una reiteración de los planteamientos esgrimidos en la instancia primigenia.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

SUP-RAP-380/2018

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE